

**Consejo Directivo del  
Servicio Nacional de  
Sanidad e Inocuidad  
Agroalimentaria**

ACUERDO C.D. SENASA 005-2024

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO  
NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD  
AGROALIMENTARIA.**

**CONSIDERANDO:** Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras Normas que coadyuven a este fin.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), como ente gubernamental tiene el deber de velar por la seguridad alimentaria de la población de nuestro país y garantizar la inocuidad de productos vegetales de exportación mediante la adopción de normas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

**CONSIDERANDO:** Que las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF N°.5), Glosario de Términos Fitosanitarios actualizado define Plaga Cuarentenaria Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida se encuentra bajo control oficial.

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras es firmante del Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), tiene como finalidad actuar conjuntamente entre las partes contratantes y de manera eficaz para prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales, así como promover medidas apropiadas para combatirlas.

**CONSIDERANDO:** Que la cepa tropical de la **Raza 4** del hongo *Fusarium oxysporum f. sp. cubense*, causante de la enfermedad conocida como fusariosis del banano, constituye una seria amenaza para la producción de bananos y plátanos en Honduras y el mundo.

**CONSIDERANDO:** Que la **raza 4** tropical de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* es altamente virulenta para las plantas de banano del subgrupo “Cavendish”, así como los cultivares susceptibles a la raza 1 y 2 y que en poco tiempo se ha diseminado habiéndose detectado su ocurrencia en ambientes de producción comercial (Campos): Filipinas, Taiwán, Australia, Indonesia, Malasia, República Popular

de China, Omán, Jordania, Pakistán, Líbano, Mozambique, Vietnam, Myanmar, Israel, India, Colombia, Perú, Venezuela e Inglaterra, causando cuantiosas pérdidas en la economía de dichos países, adicionalmente en Inglaterra en ambiente de invernadero destinado a la investigación.

**CONSIDERANDO:** Que este patógeno puede ser transportado por diferentes vías reglamentadas y no reglamentadas, entre las que se encuentran: agua, suelo, material vegetativo (musáceas), material reproductivo (musáceas), plantas ornamentales (heliconias), sustratos de origen vegetal, (fibra de coco, paja de cereales, etc.), artesanías elaboradas a partir de productos de musáceas, herramientas, indumentaria o vestimenta expuesta al patógeno, calzado, maquinaria agrícola y de construcción usada, llantas usadas, equipo potencialmente contaminado (como los utilizados para fines agrícolas, sistemas de riego, militares y para el movimiento de tierra), materiales científicos y de investigación, embalaje, material de empaque, basura internacional, organismos y materiales capaces de albergar o dispersar este patógeno.

**CONSIDERANDO:** Que la agroindustria del banano en Honduras continúa siendo un factor determinante en la economía nacional y de las primeras fuentes de empleo, especialmente para los departamentos de Cortés, Atlántida, Yoro y Colón contando en la actualidad con un área sembrada aproximada de 12,125 hectáreas de banano de exportación, con una producción aproximada de 528,000 toneladas métricas

de banano, lo cual representa un valor estimado de 456 millones de dólares americanos.

**CONSIDERANDO:** Que la agroindustria de plátano también es un factor importante para la seguridad agroalimentaria nacional y que ocurren centros importantes de producción en la mayor parte de los departamentos del país, ya sea en asocio o como monocultivo.

**CONSIDERANDO:** Que la globalización del comercio y de la economía internacional son factores que incrementan de forma significativa el riesgo de entrada de plagas a nuestro país, incluyendo *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* Raza 4 Tropical (**Foc** R4T). Asimismo, las condiciones locales para el establecimiento y desarrollo de la enfermedad en los clones susceptibles de banano y plátano son muy favorables, lo que pudiera provocar su desarrollo epidémico y pérdidas económicas considerables.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-015-2020 publicado en La Gaceta No. 35361 de fecha 03 de Septiembre del 2020, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros decretó la creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, suprimiendo la Dirección conocida como Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, con un Órgano Técnico de Decisión superior denominado “Consejo Directivo” facultado para discutir

y aprobar los Reglamentos que someta a consideración el Director General.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades de que está investido y en la aplicación de los Artículos 247 y 255 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3) y 122. Ley General de Administración Pública, 1, 12, 16, 22 de la Ley Fitosanitaria Decreto 157-94, modificada mediante Decreto 344-05; Artículo 60 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, Acuerdo No. 001-2023; 96 al 104 del Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, Acuerdo No. 002-98; Artículos 1 y 14 del Decreto Ejecutivo número PCM-015-2020.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Declarar la plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical* de las Musáceas como Plaga de Importancia Cuarentenaria en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO:** Prohibir el ingreso de germoplasma y de cualquier material propagativo de Musáceas (en las formas de plantas, cormos, hijuelos, rizomas) y plantas ornamentales del género *Heliconia*, procedentes de países donde la presencia de la plaga sea reportada oficialmente, como en el caso de: Filipinas, Taiwán, Australia, Indonesia, Malasia, República

Popular de China, Omán, Jordania, Pakistán, Líbano, Mozambique, Vietnam, Myanmar, Israel, India, Colombia, Perú, Venezuela e Inglaterra.

**TERCERO:** Para el caso de los países mencionados en el artículo segundo, sólo podrán ser excluidos aquellos países que declaren de manera oficial la erradicación de la plaga y que el SENASA haya reconocido dicho estatus en conformidad a las directrices establecidas en las normativas internacionales.

**CUARTO:** En caso que, países con o sin presencia del patógeno desarrollen materiales resistentes o tolerantes a la plaga y que estos materiales se pretendan importar por primera vez en la forma de vitro plantas o *Ex Agar* para ser evaluadas en el país, deberá realizarse con carácter prioritario el correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas, para determinar las medidas de manejo de riesgo para su importación, que permita desarrollar los trabajos de investigación, obedeciendo a la alerta regional para la plaga. En el proceso de evaluación de estos materiales, deberán seguirse estrictamente los protocolos de cuarentena y bioseguridad establecidos por SENASA.

**QUINTO:** El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria SENASA a través de la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria en coordinación con el Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), adoptarán todas las medidas fitosanitarias necesarias para disminuir el riesgo de introducción de la plaga al territorio nacional, en los términos siguientes:

- a. Todo envío que contenga material propagativo de germoplasma de Musáceas, procedentes de países no reportados con esta enfermedad, debe ser hecho únicamente en la forma de vitro plantas o *Ex Agar* y proceder de centros de producción debidamente certificados por la ONPF del país de origen como libres de cualquier patógeno y deberán incluir en el certificado fitosanitario internacional de exportación como declaración adicional que las plantas proceden de un país en el cual *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical* está ausente. El SENASA deberá realizar auditorías en origen a los centros de producción, de conformidad a lo establecido a las normas internacionales.
- b. Los materiales referidos en el inciso (a) deberán ser sometidos a un proceso de observación de hasta 15 días en el centro de producción de destino, en cumplimiento a los protocolos de cuarentena y bioseguridad establecidos por SENASA.
- c. En caso de detección de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical* en un envío de material propagativo de Musáceas y *Heliconia*, se procederá al rechazo del cargamento a su país de origen. Los costos que se incurran, serán asumidos por el importador, sin que esto le represente erogación alguna a la autoridad nacional competente.
- d. Las plantas ornamentales del género *Musa* y *Heliconia*, provenientes de países con ausencia de la plaga, se autorizará su importación bajo la forma *in vitro*, a su ingreso, las mismas estarán sujetas a inspección y pruebas laboratoriales. En caso de detección de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical* se procederá al rechazo del cargamento a su país de origen o la destrucción por incineración en punto de ingreso, esta última medida se llevará a cabo siempre y cuando se cuente con equipo y protocolo de acción correspondiente. Los costos que se incurran, serán asumidos por el importador, sin que esto le represente erogación alguna al SENASA.
- e. Se prohíbe el ingreso de material reproductivo de musáceas (plantas, cormos, hijuelos, rizomas), material vegetativo de musáceas (hojas, tallos, otros), plantas ornamentales del género *Heliconia*, suelo, sustratos de origen vegetal (fibra de coco, paja de cereales, etc.), artesanías elaboradas a partir de productos de musáceas, fibra de coco u otras fibras vegetales, materiales científicos y de investigación, basura internacional, organismos y materiales capaces de albergar o dispersar este patógeno, originarios y procedentes de países con presencia de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*.
- f. Para el caso de indumentaria, herramientas y equipos usados, como ser: vestimenta y calzado expuesta al patógeno, equipos agrícolas y de construcción, llantas, vehículos y repuestos, sistemas de riego, equipos militares,

- material de embalaje, contenedores y similares que se importan de países con presencia de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*; el personal del Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), deberá realizar inspecciones, si al momento de realizar la inspección de los mismos se encuentra suelo, agua y cualquier otro material orgánico contaminante que represente un riesgo de introducción de la plaga, deberá tomar muestra para análisis de laboratorio para confirmar la presencia o ausencia de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*, si el resultado de laboratorio resulta positivo a la plaga, se procederá al rechazo del cargamento a su país de origen en punto de ingreso. Los costos que se incurran, serán asumidos por el importador, sin que esto le represente erogación alguna al SENASA.
- g. Las basuras internacionales provenientes de países con presencia de *Foc R4T*, serán sometidas a procedimiento de inspección rigurosos y tratamiento cuarentenario: Las basuras orgánicas y sobrantes de alimentos deberán ser destruidas por método de incineración y en el caso de basuras inorgánicas, se aplicará la desinfección en base a los tratamientos contemplados en los manuales de tratamientos establecidos por el SENASA. Las compañías aéreas, empresas navieras y operadores logísticos no podrán descargar basuras en el territorio, sin la correspondiente autorización de los oficiales de cuarentena del SEPA ubicados en los puntos de ingreso.
- h. Bajo la supervisión del personal del SEPA, se podrá autorizar la consolidación de frutos de musáceas proveniente de países con ausencia de *Foc R4T*, no se autoriza la consolidación de frutas de países con presencia de la plaga.
- i. El SEPA, deberá implementar en los aeropuertos, puertos y aduanas terrestres (de mayor riesgo) tapetes sanitarios o cualquier otro dispositivo para la desinfección de: Calzado de los pasajeros, mascotas y rodiluvios para medios de transporte que ingresan al país, los cuales deben ser manejados de acuerdo a los procedimientos establecidos por el SENASA
- j. El Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), realizará inspección a los animales que viajan con pasajeros internacionales o carga, que ingresan por vía terrestre, aérea y marítima para proteger a la región contra el riesgo de entrada de *Foc R4T*. Intensificar las medidas en procedencias de países con presencia de la enfermedad.
- k. Solo se permitirá el ingreso de muestras de suelo con fines de investigación provenientes de laboratorios de suelos acreditados y de países con ausencia del patógeno *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*, en cantidades por envío entre 10 gramos a 1 kilogramo de suelo; dichas muestras deben ser esterilizadas en origen, en autoclave en un rango de exposición no menos de 30

minutos a una temperatura de 121 °C o 20 a 30 minutos a una temperatura de 132 °C; se acepta el tratamiento por irradiación en un rango de dosis de Min 50- Max 60 KGY, para países que cuenten con esta tecnología. En tal caso dichas muestras deberán de acompañarse de un certificado fitosanitario extendido por la autoridad competente del país de origen, en el cual se indique como declaración adicional el tipo tratamiento: Si es por autoclave debe indicar el grado de temperatura y tiempo de exposición y si es por irradiación deberá indicar la dosis máxima y mínima aplicada.

**SEXTO:** El SENASA, a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y el Departamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, adoptarán todas las medidas fitosanitarias necesarias para detectar oportunamente cualquier ingreso de la plaga y prevenir su establecimiento en el territorio nacional, en los términos siguientes:

- a. Fortalecer las acciones de vigilancia a través de la implementación de acciones de monitoreo y muestreos en las áreas de producción y sitios de riesgo; además del fortalecimiento de las capacidades de diagnóstico fitosanitario de los laboratorios oficiales.
- b. Conformar la comisión técnica para la prevención de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* Raza 4 Tropical. La comisión técnica estudiará el caso y dará las recomendaciones pertinentes a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para

la aplicación de las acciones fitosanitarias necesarias ante cualquier situación de alerta o emergencia fitosanitaria. De igual manera se podrán organizar comités regionales de sanidad vegetal (CRESAVE), quienes darán seguimiento a las recomendaciones de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y la Comisión Técnica. La conformación de la Comisión Técnica y de los CRESAVE, se realizará de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Diagnóstico Vigilancia Fitosanitaria Acuerdo 002-98.

- c. Establecer alianzas estratégicas con el sector productor, la empresa privada, instituciones de investigación, académicas y organismos internacionales con el propósito de coordinar las acciones necesarias para detectar oportunamente cualquier ingreso de la plaga.
- d. Realizar esfuerzo para que todos los propietarios de áreas destinadas a la producción y centros de reproducción de materiales propagativos de musáceas y del género *Heliconia* sean registrados y certificados ante el SENASA; así mismo tendrán la obligación de informar al SENASA sobre cualquier sospecha de la plaga. De no acatarse estas disposiciones, se suspenderá la expedición de constancias, certificados fitosanitarios y se aplicará las sanciones monetarias establecidas en la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 y su reforma 344-2005 y el Reglamento de Diagnóstico Vigilancia y Campañas Fitosanitarias Acuerdo 002-98.

e. Realizar campañas divulgativas y establecer programas de capacitación para informar al sector productor y público en general acerca de la importancia de la plaga y la implementación de las medidas de bioseguridad adecuadas para evitar su introducción y establecimiento en el territorio nacional.

**SÉPTIMO:** La Dirección de Migración y Extranjería a través de los inspectores de migración ubicados en los distintos puertos del país, deben realizar un control especial sobre los hondureños y extranjeros que ingresen al país y cuyos países visitados durante los dos últimos meses incluyen: Filipinas, Taiwán, Australia, Indonesia, Malasia, República Popular de China, Omán, Jordania, Pakistán, Líbano, Mozambique, Vietnam, Myanmar, Israel, India, Colombia, Perú, Venezuela e Inglaterra, los cuales tienen reportada como presente esta plaga. El Servicio de Protección Agropecuaria (SEPA), deberá aplicar el cuestionario autorizado por el SENASA, para determinar si los mismos han estado en fincas de musáceas y puedan ser vehículo de transporte del patógeno. En caso afirmativo asegurarse que el visitante haya cumplido un protocolo apropiado de limpieza y desinfección de su ropa, zapatos, gorras y otros artículos para eliminar el riesgo de ingreso del patógeno al país.

**OCTAVO:** El SENASA, en coordinación con la empresa privada, concesionarias de los aeropuertos, puertos marítimos

y líneas aéreas, deberá ejecutar una campaña de información dirigida al público; estas últimas deberán brindar las facilidades de áreas, espacios físicos y medios para la divulgación de información sobre el riesgo de introducción de la enfermedad y medidas para prevenir su ingreso al país.

**NOVENO:** Recomendar a las personas que viajan a Filipinas, Taiwán, Australia, Indonesia, Malasia, República Popular de China, Omán, Jordania, Pakistán, Líbano, Mozambique, Vietnam, Myanmar, Israel, India, Colombia, Perú, Venezuela e Inglaterra:

1. Evitar visitar fincas en donde la Plaga *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*, ha sido reportado o se sospecha que existe. En caso de visitar dichas fincas se recomienda utilizar calzado y ropa desechable, que debe quedar en el país visitado.
2. Si alguno de estos países o regiones como las mencionadas anteriormente es visitado(a), aun cuando no necesariamente se haya estado en una finca infectada por la enfermedad, la ropa, calzado, dispositivos móviles y computadoras usadas deben ser sometidos a protocolo adecuado de limpieza y desinfección.
3. Herramientas de campo tales como: Palas, barrenos, navajas, machetes etc., deben quedarse en el país visitado, o ser desinfectados completamente antes de ingresar al país.

4. No se recomienda tomar el vuelo de retorno (o cualquier medio de transporte), inmediatamente después de visitar la plantación. Se recomienda bañarse y dejar la ropa, antes de emprender el viaje de regreso.

**DÉCIMO:** En caso de incumplimiento a la aplicación de las medidas detalladas en el presente Acuerdo, se tomarán acciones de conformidad a las directrices de las normativas internacionales y las reglamentaciones regionales y nacionales vigentes.

**ONCEAVO:** Deróguese el Acuerdo ACUERDO C.D. SENASA 005-2020 de fecha 20 de agosto del dos mil veinte, en el cual se declara la Plaga *Fusarium oxysporum f. sp cubense Raza 4 Tropical*, de las musáceas como plaga de importancia cuarentenaria de todo el territorio nacional.

**DOCEAVO:** El presente Acuerdo será efectivo a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**ING. JOSE ANGEL ACOSTA**

Presidente del Consejo Directivo del SENASA

**ROSA RIOS**

**Directivo Suplente de ADUANAS**

**JUAN JOSE CRUZ**

**Directivo Suplente COHEP**

**GERARDO GUILLEN**

**Directivo Titular COHEP**

**ING. SERGIO ENAMORADO**

**Directivo Suplente ARSA**

**ANGEL EMILIO AGUILAR MEJÍA**

Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo